

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302570
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Contaminación acústica. Sedes festeras
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 El 04/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302570, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular y que se ajustaba al funcionamiento de esta Institución.

En el escrito el reclamante expuso que durante las fiestas locales se ha instalado una peña en los bajos de su edificio, en un local que, a su juicio, no reunía condiciones para este tipo actividad, con música a niveles extremadamente altos, que impedían el derecho al descanso de los vecinos y que incluso provocaban temblores en el edificio, lo que ha motivó una queja vecinal ante la Policía Local de Nules, que visitó el local en varias ocasiones, sin haber recibido respuesta.

1.2 Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Nules podría afectar al derecho a la salud y al descanso de los vecinos y al disfrute de un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.3 En fecha 13/09/2023, considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se dictó Resolución de inicio de investigación y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al ayuntamiento de Nules un informe sobre los siguientes extremos:

- Si por parte del Ayuntamiento de Nules se ha otorgado alguna autorización en el emplazamiento del local que motiva la presente queja, en el marco del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana.

1.4 En fecha 22/09/2023, se recibió informe del Ayuntamiento de Nules en el que, en síntesis, se expuso lo siguiente:

(...)” Primero. - Respecto a que el local no cumple con las mínimas condiciones de peñas que dice el solicitante en su escrito, le indicamos que consta visita comprobación por parte de la Policía Local de Nules de fecha 18 de agosto del 2023, tras recibirse denuncia vecinal por parte de D.(...), y que la unidad actuante pudo comprobar tras una inspección que no disponen de extintor, cuestión que subsanaron. Y no se observó ninguna otra cuestión que no cumpliesen en base a los requisitos establecidos para este tipo de locales en la ordenanza municipal de casals de fiestas.

Segundo. - En fiestas patronales, como es en el momento de la denuncia presentada, están autorizadas por ordenanza municipal la instalación de este tipo de casals de peñas y tienen un horario autorizado para música. De las llamadas anotadas por Policía Local, por llamadas del denunciante, no consta ninguna hora que sobrepasase el horario autorizado para música en las peñas.

Tercero. - De todos modos, la Policía Local ha hecho visita de comprobación cada vez que se ha recibido una llamada queja, en esta o cualquier otra peña del municipio, y se ha comprobado los hechos. Y en caso de comprobarse que la música estaba muy elevada, se ha hecho los apercibimientos correspondientes, comprobando la propia unidad de Policía Local, que bajaban la música.

Cuarto. - El Ayuntamiento, a través de su Policía Local, vigila por el cumplimiento de la ordenanza y trata de conciliar los derechos a la fiesta y el descanso. Y por supuesto, si en algún momento se ve abuso de alguna peña, se procede al cierre del casal, como se ha hecho en años anteriores cuando así ha sido necesario.

Lo que se comunica a los efectos oportunos” (...).

1.5 Del informe anterior se dio traslado al promotor de la queja, que en fecha 29/09/2023 formuló las siguientes alegaciones:

“(...) En relación a la respuesta del ayuntamiento sobre la queja presentada ante esta entidad, no puedo estar más en desacuerdo, a continuación, detallo el porqué de este desacuerdo.

(...) el Alcalde intento en todo momento imponernos como un ambiente de que durante las fiestas esto es lo correcto porque esta peña cumple con los horarios y que se remitiría a los informes que le pasase la policía local, si nosotros le preguntábamos por nuestro derecho al descanso y por qué no se hacen mediciones de decibelios, recibíamos la callada por respuesta, en ninguna ocasión de las que le hicimos estas 2 preguntas nos respondió palabra alguna.

En segundo lugar, en cuanto que el local cumple con las condiciones pues bien según la normativa municipal para casales de peñas quizás si, pero carece de la más mínima insonorización y este local está en una finca de más de 50 años en la cual reside gente trabajadora y una persona de edad muy avanzada, factores completamente ignorados por la alcaldía, por lo que se deberían de tener en cuenta estos factores antes de conceder permiso alguno para una actividad que todos sabemos (alcaldía incluida) que son ruidosas de por sí y muy proclives a generar molestias(...).

En tercer lugar, el Sr. Alcalde hace hincapié en su punto segundo sobre el horario, bueno este tema nadie lo ha discutido ni reclamado pues lo cumplían correctamente, es lo mismo que nos intentó inculcar en la charla que tuvimos en su despacho y de ese tema no salía, en lo que también se mostró muy indiferente y esquivo es en el tema que al finalizar la música los canticos, griteríos y demás continúan por lo que las molestias continúan hasta haber amanecido, visto esto y aunque se respeten unos horarios, ya de por si exageradamente largos, cuando podemos descansar?.

En cuarto lugar, efectivamente la policía local acudía cada vez que se la llamaba, pero ¿por qué se le llamaba tantas veces?, sencillamente porque en cuanto se marchan la peña vuelve a subir el volumen, en muchos casos por encima de donde lo tenían, sin comprobar en ningún momento, por ellos mismos, que se mantenía el volumen bajo o se volvía a subir, hasta que los vecinos volvíamos a llamarles.

Junto con este escrito les envié la ordenanza municipal sobre casales y peñas y en su página numero 4 están los niveles de decibelios contemplados en dicha normativa, pero como podrá comprobar usted, en ningún punto del escrito de respuesta del Sr. Alcalde figura medición de decibelios alguna “(...).

2 Consideraciones

Llegados a este punto, le ruego que considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo para conciliar la actividad de los Casales durante la celebración de las fiestas, junto con el derecho al descanso de los vecinos del municipio.

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Nules pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

El Ayuntamiento de Nules ha aportado información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada y en la contestación emitida por el ayuntamiento, se justifica en la actividad en el periodo de fiestas locales, sin aportar ningún informe técnico que permita contrastar el nivel de decibelios que alcanza el ruido originado en la sede festera, sino que lo justifica por la celebración ocasional de los festejos.

El artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece:

- “1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.*
- 2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.*
- 3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.*
- 4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.*
- 5. El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ley.*
- 6. Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ley.”*

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psico -patógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, ha de establecerse el equilibrio entre el derecho al ocio, singularmente desarrollado a través de fiestas populares que gozan de arraigo social, y el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de junio de 2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Navarra, indica que: *"...el derecho a la celebración de las fiestas locales no es obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute del domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y sus distintas manifestaciones. No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponerles límites, de regularlas de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros..."*

Como declara el TSJ del Principado de Asturias en la sentencia nº 1185/1999 de 16 Noviembre: *"... Por tanto, el interés particular no debe ceder ante el general como defiende el Ayuntamiento con una ponderación exclusiva del mismo y de que los ciudadanos deben soportar el exceso de ruidos generados por esa actividad y otras de la vida ordinaria, como la del tráfico en la que normalmente se superan los niveles, ya que el acto festivo autorizado por el Ayuntamiento puede celebrarse sin causar a los vecinos del lugar otras molestias que las inevitables que deben soportar las relaciones de vecindad, para lo cual debería haber ejercido el control adecuado para que se hubieran respetado en las sucesivas ediciones los niveles de ruido permitidos teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y no solamente la proyección y transcendencia social del mismo..."*

La inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

2.2 Conducta de la administración

El Ayuntamiento de Nules ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 13/09/2023, habiendo sido notificado el 14/09/2023, dentro del plazo legal máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al **AYUNTAMIENTO DE NULES**:

Primero. RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECORDAMOS el deber legal de cumplir las previsiones del artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en lo que respecta a las facultades inspectoras o medidas de vigilancia respecto a las molestias provocadas por el ruido en la sede festera objeto de la queja y su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

Tercero. RECOMENDAMOS que realice las actuaciones oportunas y adopte las medidas necesarias con los controles técnicos de medición de decibelios, para que cesen las molestias provocadas por el ruido en la sede festera denunciada y su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

Cuarto. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Quinto. ACORDAMOS notificar la presente resolución a ambas partes y publicarla en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana